

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación del crédito actualizada vencido en silencio /solicitud oficiar a la agencia catastral de Cundinamarca. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de septiembre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se **Dispone:**

1.- **APROBAR** la liquidación actualizada del crédito presentada por S & S CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LTDA vista a (pdf 01.34) por encontrarse ajustada al Artículo 446 del C.G del P.

2.- Oficiar a la AGENCIA CATASTRAL de CUNDINAMARCA, a fin de que expida a **costa del interesado** y a órdenes de este despacho judicial, el certificado catastral del AÑO 2023 del predio identificado con el folio matrícula 157-99504 y cédula catastral 25-743-00-01-00-00-0002-1120-0-00-00-0000 predio SINDAMANOY ubicado en la vereda AZAFRANAL del Municipio de SILVANIA (CUNDINAMARCA), a fin de actualizar su avalúo para los efectos procesales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

**CAURTO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**CUARTO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **VICENTE EMILIO LEMOS GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.19282951**, quien actúa en causa propia en contra de **FREDY WILLIAM, SANDRA PATRICIA, JARLY ANDRES y JORGE ALEXANDER BRITO BERMUDEZ**, de la causante a **BERTILDA BERMUDEZ**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 41.731.725 (q.e.p.d.)

Una vez reunidas las exigencias de los artículos 82, 422 y 306 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de minina cuantía a favor de **VICENTE EMILIO LEMOS GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.19282951**, quien actúa en causa propia en contra de **FREDY WILLIAM, SANDRA PATRICIA, JARLY ANDRES y JORGE ALEXANDER BRITO BERMUDEZ**, de la causante **BERTILDA BERMUDEZ**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 41.731.725 (q.e.p.d.), por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte**, por concepto de HONORARIOS señalados por este juzgado mediante providencia de fecha , cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- b. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado **VICENTE EMILIO LEMOS GARCIA**, quien actúa en nombre propio.

**SEPTIMO:** Al tenor de lo estableció en el artículo 115 del Código General del Proceso y a costas del interesado el abogado **VICENTE EMILIO LEMOS GARCIA**, se ordena expedir sendas copias auténticas del expediente del auto aprobatorio de la partición, junto con el auto que fijo los honorarios.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito y costas. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

**CAURTO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**CUARTO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, posesión auxiliar de justicia - partidora/trabajo de partición. Sírvase proveer.  
Bogotá, 15 de septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Téngase como partidor a la profesional del derecho **GINA ROCÍO LORA LEÓN**, quien concurrió a aceptar el cargo para el cual fue designado dentro del término legal.
- 2.- Del trabajo de partición aportado el 06 de septiembre de 2023 visto a (pdf 01.048), dese traslado por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C. G del P. Vencido el término anterior, éntrense las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
- 3.- Agréguese al expediente la respuesta de la DIAN vista a (pdf 01.52), y por secretaría remítasele las piezas procesales en la forma en que se ha solicitado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.175 del 12 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023**.



Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, trabajo de partición y adjudicación/memorial allega trabajo de partición corregido. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de septiembre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como partidador al profesional del derecho **JORGE ALBERTO DÍAZ MAYORGA**, quien concurrió a aceptar el cargo en términos.

**SEGUNDO:** Del trabajo de partición aportado el 15 de septiembre de 2023 visto a (pdf 01.040), dese traslado por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C. G del P. Vencido el término anterior, éntrense las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Agréguese al expediente la respuesta de la DIAN vista a (pdf 01.040) y por secretaría, compléntesele la información en la forma en la que la está solicitando.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.175 del 12 de octubre de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2022-00991-00  
NATURALEZA: SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez, trabajo de partición-por error involuntario de la secretaría no se posesionó al partidador designado. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a seguir el con el trámite propio de este tipo de asuntos, se **REQUIERE AL PARTIDOR** designado en audiencia del 24 de agosto de 2023, para que informe de la aceptación del cargo, para que por secretaría se proceda a su respectiva posesión.

**NOTIFÍQUESE,**

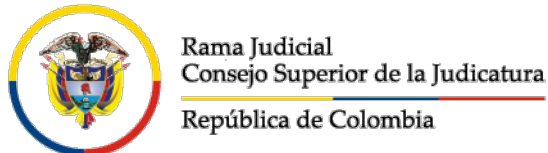


**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, manifestación actora. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos la manifestación de la accionante vista a (pdf 71) del expediente y póngase en conocimiento de la interesada para lo que corresponda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad accionada para que remita en el término de cuarenta y ocho (48) horas a este expediente, la certificación de envío de la comunicación a la señora LUISA FERNANDA ABRIL que refirió en su memorial del 9 de octubre de 2023, visto a folio 67.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 05 de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO RECHAZA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con **NIT 900.977.629-1**, en contra de **DIDIER MORALES ASPRILLA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 10966947**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **JIN MAO SAS.**, identificada con Nit. **9006225377**, en contra de **BETY YENITH GONZALEZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52491139** y en contra de **JHOVER DANIEL ARIAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1014217354**, por las razones antes expuestas

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.



Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.

  
JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso de **SUCESIÓN**, formulada por **VALERIA ARDILA TAMAYO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1021674459**, el cual se desconoce su calidad del causante **HERNANDO OSWALDO ARDILA RINCON (QEPD)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **80241677**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 04 de 2023.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO RECHAZA DEMANDA**

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso de **SUCESIÓN**, formulada por **MARIA DISNELY UCUE ULTENGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **36.382.807**, como compañera permanente y en representación de **SEBASTIÁN ANDRES MEDINA UCUE**, **ISABELLA ALEXANDRA MEDINA UCUE** y **JUAN MANUEL MEDINA**, en su calidad de herederos del causante **HERNANDO OSWALDO ARDILA RINCON (QEPD)**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **80241677**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá,  
11 de octubre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá,  
11 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00996-00**

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **MARÍA ALEYDA GORDILLO RUIZ**  
Accionado: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARÍA ALEYDA GORDILLO RUIZ** en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**MARÍA ALEYDA GORDILLO RUIZ** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación los derechos fundamentales a la intimidad, habeas data y petición, presuntamente vulnerados toda vez que expidió y activó una tarjeta de crédito no solicitada por el accionante.

Precisó que el 29 de agosto de 2023 con radicado No. 00310990 recibido en la sede de Hacienda Santa Bárbara por la funcionaria Paula Pérez, presentó una solicitud escrita ante el Banco BBVA, solicitando nuevamente la cancelación de cualquier tarjeta de crédito que no pidió. Dijo que en meses anteriores había tenido la misma situación con otra tarjeta de crédito expedida sin autorización por el Banco BBVA.

Añadió que la accionada no le ha brindado respuesta a su pedimento y le sigue cobrando cuotas y cargos relacionados con dicha tarjeta.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por autos de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa..

**2.- BBVA COLOMBIA S.A.** se opuso a las pretensiones toda vez que dio respuesta a la solicitud de la accionante. Añadió que remitió la misma a la dirección electrónica suministrada por la parte accionante.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la intimidad, habeas data y petición, del accionante al expedir y activar una tarjeta de crédito no solicitada por él.

### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada, le brinde una explicación detallada sobre la expedición y activación de la tarjeta de crédito no solicitada, además, de suspender todos los cobros y cargos relacionados con la misma y eliminar cualquier registro negativo en mi historial crediticio relacionado con dicha tarjeta.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

### **El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

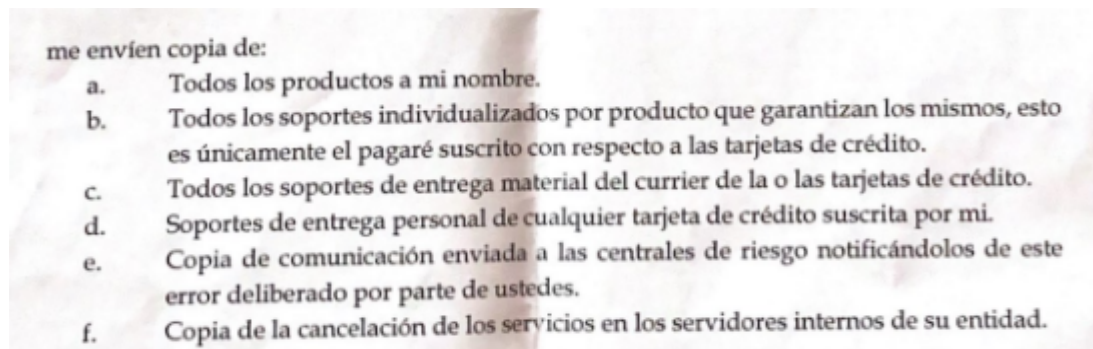
5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARÍA ALEYDA GORDILLO RUIZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, principalmente, le brinde una explicación detallada sobre la expedición y activación de la tarjeta de crédito no solicitada, además de suspender todos los cobros y cargos relacionados con la misma y eliminar cualquier registro negativo en mi historial crediticio relacionado con dicha tarjeta.

Para ello, aportó copia de una solicitud del 29 de agosto de 2023, en la que le pedía a la entidad bancaria accionada la cancelación de la tarjeta Card Gold No. 5188417013803548 expedida a su nombre. Además, solicitó, lo siguiente:



Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que:

- Presentaba los siguientes productos:

Tipo	N.º Producto	Fecha de apertura	Estado	Fecha cancelación
Cuenta de ahorros	0013****2437	26/07/2022	Cancelado	19/08/2022
Tarjeta de crédito	0013****9777	17/08/2022	Cancelado	26/05/2023
Tarjeta de crédito	0013****2233	17/08/2022	Cancelado	22/09/2023
Crédito de consumo	0013****6865	27/07/2022	Activo	N/A

- Remitía los Pagares y demás soportes de las tarjetas de crédito objeto de reclamo.
- Enviaba los soportes remitidos por parte de del courier de entrega Logitech.
- No hay lugar al soporte de la entrega personal de las tarjetas, toda vez que las mismas registran entregadas por correo certificado.
- No registra con ningún reporte antes centrales de riesgo por parte de BBVA.
- Demitia la información solicitada.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa en el expediente digital

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 29 de septiembre de 2023 y la respuesta fue enviada el 10 de octubre del mismo año, por lo que se configuró un hecho superado.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por el accionante para que se ordene una indemnización por los perjuicios materiales y morales causados por la expedición y activación de la tarjeta de crédito

no solicitada y los cobros indebidos, se debe indicar que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARÍA ALEYDA GORDILLO RUIZ**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00997-00**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GLORIA VICTORIA NARANJO MERCHAN**

Accionado: **SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y FARMACIA AUDIFARMA.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **GLORIA VICTORIA NARANJO MERCHAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.493.478 quien actúa en nombre propio, en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A., Y FARMACIA AUDIFARMA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica la accionante manifestó que tiene 63 años de edad, que en la actualidad se encuentra afiliada a la Eps Salud Total, y que ha sido diagnosticada de **TRASPLANTE RENAL - INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA.**

Indicó que su médico adscrito a la Eps ordenó tratamiento con el medicamento **SEVELAMERO DE CARBONATO - RANLAT TAB X 800 MG** desde el 27 de agosto de 2023 para el manejo y control de su enfermedad. Expresó, que al dirigirse a la farmacia **AUDIFARMA** esta no le hizo entrega del medicamento descrito en la fórmula, razón por la cual se acercó en diferentes ocasiones a la EPS a informar del inconveniente, pero no recibió solución alguna.

Por lo expuesto en el escrito de tutela, solicitó que en el término de 24 horas se ordene la entrega completa y sin lugar a cobro alguno del medicamento **SEVELAMERO DE CARBONATO - RANLAT TAB X 800 MG** en su presentación comercial, además del tratamiento integral que requiere para la enfermedad que padece,

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y AL CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA.**

**2.-** **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a través de la administradora para sucursal Bogotá, en informe visto a (pdf 12) manifestó, que procedió al registro el día 3 de octubre de 2023 de los productos **SEVELAMER CARBONATO TABLETA 800 MG** y **MINOXIDIL TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 10 MG** para la entrega domiciliaria bajo fórmula 117319 en cantidades 90 y 20 respectivamente desde su centro farmacéutico CAF Bognuestro bajo fórmula 117319 y encomienda SITA 24577210.

Respecto de la molécula VITAMINA D3 TABLETA O CAPSULA 2000 UI registró desde su centro farmacéutico CAF Bognuestro el día 5/10/2023 bajo la fórmula 118951 en cantidad 30 con encomienda SITA 3901879, por lo que precisó que la entrega de los medicamentos se realizaría dentro de las siguientes 72 horas.

Destacó, que la novedad en la entrega del medicamento obedece a que ha presentado dificultades logísticas en su abastecimiento desde el fabricante, debido al reporte de no disponibilidad notificado por la proveedora.

Así mismo, indicó que realizó acercamiento vía telefónica con la protegida el día 9 de octubre, la cual confirma la entrega de medicamentos el viernes 6 de octubre en la tarde.

Respecto a la petición de exoneración de copagos señaló que la accionante se encuentra marcada con exoneración global de copagos y respecto del tratamiento integral, manifestó enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

**3.- AUDIFARMA S.A**, a través de o representante legal, en informe visto a (pdf 10) expuso que una vez revisado en el sistema de información, logró identificar registro de dispensación por el producto CLONIDINA (015MG) TABLETA 150 MCG el día 26/09/2023 desde su centro de atención farmacéutica CAF Policlínico en cantidad 90 bajo consecutivo de fórmula 331177.

Respecto de los productos SEVELAMER CARBONATO TABLETA 800 MG y MINOXIDIL TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 10 MG informó que procede al registro para la entrega domiciliaria bajo fórmula 117319 en cantidades 90 y 20 respectivamente desde su centro farmacéutico CAF Bognuestro bajo fórmula 117319 y encomienda SITA 24577210, precisando que la entrega se realizará dentro de las siguientes 72 horas.

Apuntó que la novedad en la entrega del medicamento obedece a que ha presentado dificultades logísticas en su abastecimiento desde el fabricante, debido al reporte de no disponibilidad notificado por la cas proveedora.

**4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 09) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo adujo, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad en el contenido de la presente.

**5.- ADRES**, a través de apoderado judicial, en memorial visto a (pdf 08) manifestó, que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud. Que, no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento echo a través de esta acción de tutela, preciso que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en

riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por las entidades accionadas, mediante la cual informaron que hicieron entrega efectiva del medicamento SEVELAMER CARBONATO TABLETA 800 MG, requerido por la accionante.

#### V CONSIDERACIONES

##### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>3</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

#### VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **GLORIA VICTORIA NARANJO MERCHAN**, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que no le hicieron entrega de medicamentos ordenados por su médico para el tratamiento de la enfermedad que la aqueja.

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

2.- Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente, se tiene a (pdf 12), que la accionante recibió el medicamento SEVELAMER CARBONATO TABLETA 800 MG el día 6 de octubre de 2023, confirmado por la Eps accionada mediante contacto que hizo por vía telefónica con la accionante, quien le refirió haber recibidos los medicamentos el viernes 6 de octubre en las horas de la tarde.

**Se realiza acercamiento vía telefónica con la protegida hoy 9 de octubre, la cual confirma la entrega de medicamentos el viernes 6 de octubre en la tarde**

En efecto, la gestión efectuada por las entidades accionadas satisface la pretensión de entrega de medicamentos requeridos por la accionante. Por ende, el Despacho observa que al respecto nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que esta juez pudiera dar en el sentido de ordenar la medicina requerida en el escrito de amparo.

3.- De otro lado, frente a la pretensión de exoneración de copagos, la Eps Salud Total informó que la accionante se encuentra marcada con exoneración global de copagos, aportando el pantallazo de un registro que demuestra esta condición de la accionante.



Ahora bien, frente al tratamiento integral, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que “*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.* Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho dado que no se acredita que la EPS haya actuado de manera negligente con la autorización de los servicios médicos requeridos por la accionante, o que, en su defecto, esta haya incurrido en una conducta de negación sistemática de los mismos, lo que hace suponer que al no detectarse fallas en la prestación del servicio de salud que brinda Salud Total a la accionante, no se cumplan los presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad del pedimento.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, frente a la pretensión de la entrega del medicamento SEVELAMERO DE CARBONATO - RANLAT TAB X 800 MG en la presente acción constitucional.

**SEGUNDO: NEGAR** en todo los demás las pretensiones de la acción de tutela.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 06 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit. **890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **STEEL PANEL SAS**, identificada con NIT **900.986.000-6** y en contra de **MAURICIO PARDO CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.866.830**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré sin número, del 16 de marzo de 2022,), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit. **890.300.279-4**, en contra de **MAURICIO PARDO CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.866.830**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$123.180.304.00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$1.142.933,00 M/cte**, por conceptos de interés corrientes causados y no pagados calculados.
- c) **INTERESES DE MORA:** Por la suma de **\$8.449.438 M/cte** por concepto de interés moratorios.
- d) **COMISION FNG:** Por las suma de **\$3.901.466,00 M/cte**.
- e) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 23 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para

que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 06 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con **Nit.860.034.313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **WILLIN NOSENRI MARTINEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.645.949**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213.

De igual manera, acredítese que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica demandante tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales (art. 5° de la Ley 2213).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.



**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 06 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **PAOLA ANDREA PINEDA ROJAS**

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si la señora **PAOLA ANDREA PINEDA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No **1030631557**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Oficiese.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, identificado con NIT No. **830.089.530-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JONATHAN ARLEY FRANCO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.650.455**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Publica No. 0228 del 02 de febrero de 2018 otorgada por la Notaria 25 de Bogotá y el Pagare No. 05713138100071468**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, identificado con NIT No. **830.089.530-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JONATHAN ARLEY FRANCO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.650.455**, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré No. **05713138100071468**, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Publica No. 0228 del 02 de febrero de 2018 otorgada por la Notaria 25 de Bogotá**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$5.978.441,63 M/cte**, correspondiente a seis (06) cuotas vencidas y no pagadas desde el 23 de septiembre de 2022 al 23 de febrero de 2023.
- b) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de **\$7.921.184,30 M/cte**, por concepto de intereses corrientes sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 23 de septiembre de 2022 al 23 de febrero de 2023.
- c) **SEGUROS:** Por la suma de **\$855.749,00 M/cte**, por concepto de seguros causados de cada una de las cuotas objeto de alivio financiero relacionadas.

- d) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$7.591.624,41 M/cte**, correspondiente a seis (06) cuotas vencidas y no pagadas desde el 23 de marzo de 2023 al 23 de septiembre de 2023.
- e) **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de \$8.683.375,05 M/cte, por concepto de intereses corrientes sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 23 de marzo de 2023 al 23 de septiembre de 2023.
- f) **SEGUROS:** Por la suma de **\$893.703,00 M/cte**, por concepto de seguros causados de cada una de las cuotas objeto de alivio financiero relacionadas.
- g) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas relacionadas en el recuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
- h) **CAPITAL:** La suma de **\$92.989.756,04 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No.132208311196** (HOY identificado en el Banco con el número **(05713138100071468)**, báculo de la presente ejecución.
- i) **INTERESES DE MORA:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral h) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificados con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1992281 y 50C-1992273**, denunciado como propiedad del demandado **JONATHAN ARLEY FRANCO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.013.650.455**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

**SEXTO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la sociedad **COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS**, como apoderada judicial de la parte demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado **GIOVANNY SOSA ALVAREZ**, conforme los términos y fines del poder conferido.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**NOVENO:** Archivar la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con el NIT **900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ HERRERA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **1033797995**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **UQS75F**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$17.652.773,00 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: REALIZAR** por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°175 del 12 de octubre de 2023.**



Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 09 de 2023.



JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **FINESA S.A BIC**, identificada con el **NIT 8050126105**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FORERO HERNANDEZ HERNANDO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía **No. 79879836**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **LCN148**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.



JENIFER LYDIA RODRIGUEZ GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000,00 M/cte** (Año 2023), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$8.820.000,00 M/cte** dado que el canon de arrendamiento mensual para el 2023 es de **\$735.000,00 M/cte**. De igual manera, se advierte que la parte demandada tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 6, del C. G. del P., reza:

*“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, **y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (Lo subrayado es por el Despacho).*

De la revisión del contrato de arrendamiento se observa que el mismo, se celebró por el término de doce (12) meses.

De otro lado, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda impetrada por **CARMEN DEL PILAR PORTILLA DE JIMENEZ** en contra de **ANGIE ESPERANZA DIAZ** y **JORGE ELIECER**

**ALROBELEDA**, por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **FANY MARLENY LOPEZ TORRES** en contra de los herederos indeterminados de la causante **MARIA ESTELLA TORRES** (q.e.p.d), y los herederos determinados, **YANETH LOPEZ TORRES, WILLIAM LOPEZ TORRES, CARLOS ROBINSON REYES TORRES**, y en contra de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión y como quiera que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **FANY MARLENY LOPEZ TORRES** y en contra de los herederos indeterminados de la causante **MARIA ESTELLA TORRES** (q.e.p.d), los herederos determinados **YANETH LOPEZ TORRES, WILLIAM LOPEZ TORRES, CARLOS ROBINSON REYES TORRES** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de notificación física y electrónica de los demandados, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del art. 82 del C.G. del P, en consecuencia, se ordena su emplazamiento bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**CUARTO:** Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, 375 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.

**QUINTO:** Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado **DECRETA** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50S-937383**. Oficiése en tal sentido a la entidad correspondiente.

**SEXTO:** De igual forma se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble situado en Carrera 32 C 1F – 90 de esta ciudad. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, zona respectiva. Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de

Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO:** Se reconoce al abogado **ALEXANDER SALAMANCA SERNA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOVENO:** **ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.



JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SONIA CAROLINA MORALES MORALES**, quien actúa en causa propia en contra de **METROKIA S.A.**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 09 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** La accionada **METROKIA S.A.** conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO: 110014003009-2023-01054-00  
ACCIÓN DE TUTELA

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela está para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de octubre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CECILE SELENE OVALLE PARDO** identificada con C.C. 1.020.776.202 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN II**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

**CUARTO: PREVENIR** a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**QUINTO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992

**SÉPTIMO: NEGAR** la medida provisional deprecada por el accionante de ordenar a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II, de dar aplicación a la medida de protección de fecha 29 de marzo de 2023 dentro del radicado No. 023-2023RUG 027-2023, toda vez que en el hecho 3.6 del escrito de tutela se desprende que en la actualidad se tramita una nulidad en contra de esta medida de protección y que en el hecho 3.9 se da cuenta de la apertura de un incidente de desacato donde se actualizó el apoyo policivo.

De otro lado, en los hechos de la demanda no se establece desde cuando se efectuó el hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan, como para determinar con claridad la inmediatez con la que se solicita la medida deprecada, razón por la cual no concurren los requisitos de necesidad y urgencia que ameriten la intervención excepcional del juez de tutela en etapa previa al fallo de fondo.



**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 175 del 12 de octubre de 2023.**